



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Acción de cumplimiento
Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00284
Demandante: Consolación Lozano Hoyos y Otros
Demandado: Municipio de Ayapel

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 18 de febrero de 2020, **Confirmó** la sentencia proferida por este despacho el día 22 de enero de 2020.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ow Padilla
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 6 DE MARZO DE 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 014 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2020.00022

Despacho Comisorio

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Hermes Castiblanco Delgado y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

OBJETO

Fijar nueva fecha para recepción de testimonio, por imposibilidad de realización de audiencia en fecha anterior debido a fallas en el fluido eléctrico.

ANTECEDENTES

Mediante auto precedente se había fijado como fecha para escuchar el testimonio solicitado por el Juzgado comitente el pasado 04 de marzo a partir de las 11:00 a.m. sin embargo por fallas en el fluido eléctrico no fue posible llevarse a cabo, lo que se procederá a fijar como nueva fecha el día trece (13) de marzo a partir de las 11:00 a.m. En consecuencia se;

RESUELVE

PRIMERO: Recíbasele el **testimonio** al ciudadano **Oscar Elias Tordecilla Ávila**, para que deponga sobre los hechos que dieron origen a la demanda, para lo cual se fija el día **13 de marzo de 2020 a partir de las 11:00 a.m.** quien puede ser localizado en la dirección manzana 44 lote 18B – Barrio Mogambo en esta ciudad. Por secretaría, expídanse las comunicaciones de rigor.

SEGUNDO: Una vez diligenciada la comisión, devuélvase a la Unidad Judicial de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OJAS PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Montería, 06 DE MARZO DE 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 14 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	Nº 23001-33-33-001-2015-00390-CO
Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	Carmelo Ruiz Villadiego
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Asunto:	Actualización del crédito

1. OBJETO

Vista la nota secretaria que antecede, pasa el despacho a pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutada.

2. ANTECEDENTES

El despacho mediante auto de 03 de septiembre de 2018, resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, por un valor de quinientos ochenta y un millones setecientos ochenta mil novecientos veintitrés pesos (\$ 581.780.923).

Que en ocasión a la suma liquidada en este asunto, la ejecutada mediante Resolución 3495 de 20 de marzo de 2019, ordenó el pago de tal suma, a la que se dedujeron los valores fiscales correspondientes. Por lo tanto, una vez el valor reconocido por la Rama Judicial fue puesto a disposición del despacho, le fue entregado a través de título judicial de fecha 22 de mayo de 2019.

La apoderada de la ejecutada, mediante memorial de 29 de mayo de 2019, solicitó al despacho la terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación.

Por su parte, el apoderado del ejecutante, con memoriales de 16 de mayo de 2019 (Fls. 276 a 278) y de 21 de enero de 2020 (Fls 290 a 293), solicitó actualización del crédito, motivo por el cual, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, de las cuales se corrió el traslado entre el 5 y 7 de junio; y entre el 26 y 28 de febrero de la presente anualidad.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Fundamentos de la decisión.

Respecto a la liquidación del crédito, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de

su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

En ese orden, el Consejo de Estado¹ ha previsto la reliquidación del crédito solo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubiere liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, se generen diferencias, intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no se imputable a la parte ejecutada, evento en el cual, no procederá la actualización del crédito.

De lo expuesto, la liquidación del crédito y su actualización es un acto procesal que corresponde a las partes, donde la intervención del Juez solo se limita a aprobar o modificar tales liquidaciones. No obstante, ello no quiere decir que en caso que la liquidación presentada no sea correcta, el juez no tenga el deber de realizar el control de legalidad respectivo y ajustarla a derecho, consultando la obligación consignada en la sentencia o en las normas que la regulan.

3.2. De la presentación de la actualización del crédito por parte del ejecutante.

El ejecutante señala que los valores de la liquidación del crédito aprobados en el asunto y reconocidos mediante Resolución No. 3495 de 20 de marzo de 2018 por parte de la ejecutada, no se le incluyeron las diferencias causadas por concepto de capital e intereses moratorios desde 01 de septiembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2019 y de esa fecha hasta el 30 de julio de la misma anualidad, para lo cual, señala que existe un pago pendiente como se muestra en la siguiente tabla:

¹ La Sección Tercera, auto de 13 de noviembre de 2003. Expediente 22.962, ha señalado lo siguiente: “Para ese efecto, resultan atendibles las razones expuestas por el a quo, en el sentido de que lo dispuesto en el artículo 522 del Código de Procedimiento Civil fue debidamente observado en este caso, habida cuenta que como lo embargado era dinero, lo procedente era que una vez ejecutoriado el auto que aprobara la liquidación del crédito y las costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, como en efecto sucedió. En consecuencia, el hecho de que la solicitud de entrega del título de depósito judicial se hubiera elevado por parte del ejecutante el 10 de diciembre de 2001 y su entrega se hubiere ordenado hasta el 22 de enero de 2002, no debe generar intereses adicionales a favor de la parte actora, porque la causa que dio lugar a que entre la fecha de ejecutoria de dichos autos y aquella en que se ordenó la entrega al ejecutante de la suma a su favor, cuyas fechas ya fueron referenciadas, no fue otra que la ausencia del título en el expediente, falencia ésta que por no ser imputable a la parte ejecutada, no puede dar lugar a la reliquidación del crédito solicitada”

Saldo pendiente de pago	
Capital hasta 30 de abril de 2019	\$ 272.703.630
Menos abonos Resolución NO. 3692-2019	\$ 228.659.960
Saldo pendiente de capital a abril 30 de 2019	\$ 44.043.670
Más costas (gastos del proceso + agencias en derecho)	\$ 43.094.883
Subtotal al 30 de abril de 2019	\$ 87.138.553
Diferencias desde mayo a julio de 2019	\$ 7.922.154
Intereses moratorios desde mayo de 2019 a enero de 2020	\$ 9.607.519
Total adeudados a enero 30 de 2020	\$ 104.668.226

3.3. De la objeción presentada y de la liquidación alternativa de la parte ejecutada.

Por su parte, la ejecutante en el memorial de objeción señaló que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante Resolución No. 3495 de 20 de marzo de 2019, pagó al ejecutante los valores indicados. Sin embargo, manifestó que en atención a que el beneficiario no cumplió con lo establecido en el artículo 4 de Decreto 768 de 23 de abril de 1993, se entendió que esta acuerdo con la liquidación y por tanto paz y salvo.

En ese sentido, señala que es extraño que se solicite actualización del crédito, si al momento del reconocimiento nada se dijo frente a tal situación e incluso se incluyeron liquidaciones adicionales que no hicieron parte de la sentencia base de ejecución ni en el proceso ejecutivo.

Por otra parte señala, que las actuaciones adelantadas por la parte ejecutante pretenden obtener beneficios adicionales, conductas que pueden estar enmarcadas en la Ley 1123 de 2007.

Finalmente, sostiene que al haberse hecho el pago efectivo del fallo ordenado, no es pertinente cumplir con la presentación de la liquidación alternativa, pues el silencio del demandante concedió el paz y salvo, razón por la cual, solicita se rechaza la actualización del crédito presentada.

3.4. Caso Concreto

Como ya se anotó, mediante providencia de 03 de septiembre de 2018, se aprobó la liquidación del crédito dentro del presente proceso, por un valor de quinientos ochenta y un millones setecientos ochenta mil novecientos veintitrés pesos (\$ 581.780.923).

En ocasión a la liquidación efectuada, la ejecutada mediante Resolución 3495 de 20 de marzo de 2019, reconoció al actor la suma de \$ 581.780.923, razón por la cual, una vez la suma reconocida fue puesta a disposición del despacho, le fue entregada al ejecutante el título judicial No. 427030000707326 de 12 de abril de 2019.

Ahora, tomando en cuenta, que posterior a la liquidación del crédito hasta que ocurrió el pago efectivo del mismo, se generaron intereses moratorios del capital liquidado, más diferencias salariales ordenadas en el mandamiento de pago hasta la fecha de pago referida y luego hasta la fecha de su inclusión en nómina en virtud CIRCULAR DEAJ19-68 (Fls. 310 reverso y 311), y atendiendo que estos valores originados posteriormente a la liquidación del crédito no obedecen a causa atribuibles a la parte ejecutante, pasará el despacho a actualizar el crédito por resultar procedente.

Respecto a la objeción presentada, será rechazada, debido a que no cumple con los requerimientos del numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, pues no se advirtieron en el escrito los erros puntuales de que adolece la actualización del crédito presentada por el ejecutante, así como tampoco, se acompañó la solicitud con una liquidación alternativa.

Aunado a ello, debe indicarse, que frente al argumento que el ejecutante no dio cumplimiento a los dispuesto en el artículo 4 del Decreto 768 de 1993, y que en ese sentido, se entendió que la ejecutada se encuentra a paz y salvo con el demandante, los mismos,

no son de recibo para este despacho, pues, es evidente que la sentencia base de ejecución en el presente asunto, ordenó que la condena impuesta finaliza cuando la diferencia salarial reconocida al ejecutante se incluya en su nómina, de tal forma, que las diferencias dinerarias e intereses causados que se solicitan sean aprobadas en la actualización de la liquidación del crédito presentada, hacen parte de la condena impuesta en la sentencia del proceso ordinario, tal y como se observa en el auto que libró orden de apremió, pues en esa providencia, se ordenó el pago de dichos valores hasta que se verifique la satisfacción total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, la actualización de la liquidación del crédito deberá efectuarse sobre los siguientes ítems:

- Intereses moratorios del capital aprobado en la liquidación del crédito hasta la fecha en la cual se hizo el pago de lo liquidado;
- Diferencias salariales desde el 01 de septiembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2019; y desde el 1 de mayo al 30 de julio de 2019, en vista, que desde el mes de agosto se incluyó en la nómina del ejecutante el pago de las diferencias salariales que se ejecutan en el presente asunto.
- Adicionalmente, deben liquidarse los intereses moratorios de las diferencias causadas en los anteriores periodos.
- Finalmente, a estos valores deberán añadirse el valor por costas judiciales de que se encuentran insolutas.

Pues bien, como antes se anotó, la parte interesada presentó una liquidación actualizando del crédito debido en este asunto, con los ítems antes señalados, sin embargo, revisada dicha liquidación, da cuenta el despacho, que no resulta correcta en alguno de los valores que ahí se liquidan, particularmente las diferencias salariales y sus intereses posteriores al auto que inicialmente aprobó la liquidación del crédito; lo que obliga al despacho a efectuar modificación y/o complementación a la misma, con corte a 31 de enero de 2020, en los términos que a continuación se consignan y conforme a la liquidación realizada por el despacho con el apoyo del profesional Universitario grado 12, adscrito al Tribunal Administrativo de Córdoba y los Juzgado Administrativos del Circuito de Montería², así:

INTERESES MORATORIOS
DESDE 01 DE SEPTIEMBRE DE 2018 HASTA 12 DE ABRIL DE 2019 (Fecha de Pago)

CAPITAL (\$ 127.663.244,18 Ordenado en Auto de fecha 05/02/2016 + Diferencias salariales del Periodo (30/09/2011 a 10/09/2015) por \$ 41.058.403,07 + Diferencias Salariales del Periodo (11/09/2015 a 31/12/2017) por \$ 63.549.935					232.271.582
Año	Mes	Días	Interes Moratorio Anual	Interes Moratorio Mensual	Total Intereses
2018	Septiembre	30	29,72%	2,1921%	5.091.625
2018	Octubre	30	29,45%	2,1743%	5.050.281
2018	Noviembre	30	29,24%	2,1605%	5.018.228
2018	Diciembre	30	29,10%	2,1513%	4.996.859
2019	Enero	30	28,74%	2,1275%	4.941.578
2019	Febrero	30	29,55%	2,1809%	5.065.611
2019	Marzo	30	29,06%	2,1487%	4.990.819
2019	Abril	12	28,98%	2,1434%	1.991.404
TOTAL					37.146.404

² Folio 312 del expediente.

LIQUIDACION DE DIFERENCIAS SALARIALES
DESDE 01 DE ENERO DE 2018 HASTA 12 DE ABRIL DE 2019 (Fecha de Pago)

AÑO 2018				
MESES	Ingresos Magistrados Alta Corte (100%)	Ingresos Magistrados Alta Corte (80%)	Ingreso Magistrado Tribunal	DIFERENCIA
Enero	36.214.636	28.971.709	26.444.706	2.527.003
Febrero	36.214.636	28.971.709	26.444.706	2.527.003
Marzo	36.214.636	28.971.709	26.444.706	2.527.003
Abril	36.214.636	28.971.709	26.444.706	2.527.003
Mayo	36.214.636	28.971.709	26.444.706	2.527.003
Junio	36.214.636	28.971.709	26.444.706	2.527.003
Julio	36.214.636	28.971.709	26.444.706	2.527.003
Agosto	36.214.636	28.971.709	26.444.706	2.527.003
Septiembre	36.214.636	28.971.709	26.444.706	2.527.003
Octubre	36.214.636	28.971.709	26.444.706	2.527.003
Noviembre	36.214.636	28.971.709	26.444.706	2.527.003
Diciembre	36.214.636	28.971.709	26.444.706	2.527.003
SUBTOTAL				30.324.034

AÑO 2019				
MESES	Ingresos Magistrados Alta Corte (100%)	Ingresos Magistrados Alta Corte (80%)	Ingreso Magistrado Tribunal	DIFERENCIA
Enero	37.844.295	30.275.436	27.634.718	2.640.718
Febrero	37.844.295	30.275.436	27.634.718	2.640.718
Marzo	37.844.295	30.275.436	27.634.718	2.640.718
Abril (12 dias)	37.844.295	30.275.436	27.634.718	1.056.287
SUBTOTAL				8.978.440
TOTAL LIQUIDACION				39.302.474

INTERESES MORATORIOS (MES A MES) SOBRE DIFERENCIAS SALARIALES
DESDE 01 DE ENERO DE 2018 HASTA 12 DE ABRIL DE 2019 (Fecha de Pago)

Año	Mes	Dias	Valor Diferencia	Interes Moratorio Mensual	Total Intereses
2018	Enero	432	2.527.003	2,2783%	802.231
2018	Febrero	402	2.527.003	2,3095%	743.870
2018	Marzo	372	2.527.003	2,2770%	686.330
2018	Abril	342	2.527.003	2,2575%	629.283
2018	Mayo	312	2.527.003	2,2536%	572.335
2018	Junio	282	2.527.003	2,2379%	515.783
2018	Julio	252	2.527.003	2,2137%	459.843
2018	Agosto	222	2.527.003	2,2045%	404.135
2018	Septiembre	192	2.527.003	2,1921%	348.741
2018	Octubre	162	2.527.003	2,1743%	293.796

2018	Noviembre	132	2.527.003	2,1605%	239.200
2018	Diciembre	102	2.527.003	2,1513%	184.837
2019	Enero	72	2.527.003	2,1275%	136.973
2019	Febrero	42	2.527.003	2,1809%	79.382
2019	Marzo	12	2.527.003	2,1487%	22.640
2019	Abril	0	1.056.287	2,1434%	-
TOTAL INTERESES MORATORIOS					6.119.379

LIQUIDACION	
CAPITAL + INTERESES (Ordenados en Auto de Fecha 03/09/2018)	\$ 538.686.040
INTERESES MORATORIOS (Desde 01/08/2018 Hasta 12/04/2019)	\$ 37.146.404
DIFERENCIAS SALARIALES (Desde 01/01/2018 Hasta 12/04/2019)	\$ 39.302.474
INTERESES MORATORIOS SOBRE DIFERENCIAS (Desde 01/01/2018 Hasta 12/04/2019)	\$ 6.119.379
SUBTOTAL CAPITAL + INTERESES A 12/ABRIL/2019	\$ 621.254.297
(-) MENOS	
ABONO A LA OBLIGACION (Resolucion N° 3495 de Marzo/2019)	\$ 581.780.923
SUBTOTAL POR PAGAR POR CONCEPTO DE CAPITAL DEL CREDITO A 12/04/2019	\$ 39.473.374
(+) MAS	
COSTAS (Ordenadas en Auto de Fecha 03/09/2018)	\$ 43.094.883
TOTAL LIQUIDACION A 12/ABRIL/2019 (Capital del Credito + Costas)	\$ 82.568.257

LIQUIDACION DE DIFERENCIAS SALARIALES
DESDE 13 DE ABRIL DE 2019 HASTA 31 DE JULIO DE 2019 (Fecha de Inclusion en Nomina)

AÑO 2019				
MESES	Ingresos Magistrados Alta Corte (100%)	Ingresos Magistrados Alta Corte (80%)	Ingreso Magistrado Tribunal	DIFERENCIA
Abril (18 días)	37.844.295	30.275.436	27.634.718	1.584.431
Mayo	37.844.295	30.275.436	27.634.718	2.640.718
Junio	37.844.295	30.275.436	27.634.718	2.640.718
Julio	37.844.295	30.275.436	27.634.718	2.640.718
TOTAL				9.506.584

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL ADEUDADO
DESDE 13 DE ABRIL DE 2019 HASTA 31 DE ENERO DE 2020

CAPITAL (\$ 39.473.374 Capital a 12/04/2019 + \$ 9.506.584 Diferencias Hasta Julio/2019 (fecha de inclusion en Nomina)					48.979.957
Año	Mes	Dias	Interes Moratorio Anual	Interes Moratorio Mensual	Total Intereses
2019	Abril	18	28,98%	2,1434%	629.902
2019	Mayo	30	29,01%	2,1454%	1.050.816
2019	Junio	30	28,95%	2,1414%	1.048.857
2019	Julio	30	28,92%	2,1394%	1.047.877
2019	Agosto	30	28,98%	2,1434%	1.049.836

2019	Septiembre	30	28,98%	2,1434%	1.049.836
2019	Octubre	30	28,65%	2,1216%	1.039.159
2019	Noviembre	30	28,55%	2,1150%	1.035.926
2019	Diciembre	30	28,37%	2,1030%	1.030.049
2020	Enero	30	28,16%	2,0891%	1.023.240
TOTAL					10.005.498

LIQUIDACION	
CAPITAL DEL CREDITO A 12/ABRIL/2019	\$ 39.473.374
COSTAS (Ordenadas en Auto de Fecha 03/09/2018)	\$ 43.094.883
DIFERENCIAS SALARIALES (Desde 13/04/2019 Hasta 31/07/2019 fecha inclusión en nómina)	\$ 9.506.584
INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL ADEUDADO (Desde 13/04/2019 Hasta 31/01/2020)	\$ 10.005.498
TOTAL LIQUIDACION POR PAGAR	\$ 102.080.339

Así las cosas, debe concluirse, que la actualización del crédito en el presente asunto, corresponde a la suma de CIENTO DOS MILLONES OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 102.080.339).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

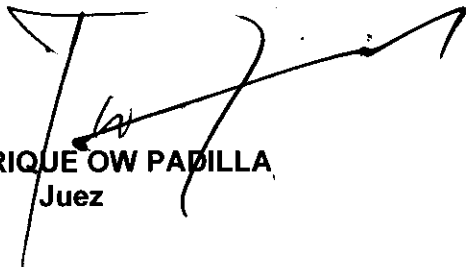
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la objeción a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Impruébese la liquidación a la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del presente proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

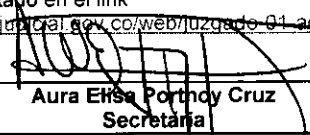
TERCERO: Modifíquese la actualización de la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante en el presente asunto, conforme lo señala el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, correspondiendo entonces, la actualización del crédito a la suma de **CIENTO DOS MILLONES OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 102.080.339).**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 6 DE MARZO DE 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 14 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>


Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

M. de control: Ejecutivo

Ejecutante: Virgilio Perez Doria

Ejecutado: Colpensiones

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00166

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, corresponde al despacho resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Para ello se hacen las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto dictado en audiencia inicial de fecha veinticinco (25) de octubre de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones por el valor de cincuenta millones ochocientos diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos (50.819.442), practicar la liquidación del crédito y se condenó en costas a la entidad ejecutada (folios 193 - 198).

Liquidación del crédito. El apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito en los siguientes términos:

LIQUIDACION	
Capital + intereses (de acuerdo a auto mandamiento de pago 20/042017)	\$73.968.845
Retroactivo con posterioridad a la ejecutoria (enero 2017 – enero2018)	\$18.366.662
Intereses moratorios de retroactivo causado hasta la ejecutoria (desde 21/04/2017 a 30/11/2018)	\$15.051.151
Intereses moratorios de retroactivo causado con posterioridad a la ejecutoria (desde 21/04/2017 a 30/11/2018)	\$3.602.528
Subtotal liquidación	\$110.989.186
MENOS	
Retroactivo pagado por Colpensiones (resolución N° SUB 21498 de 25/01/2018)	\$57.379.547
TOTAL LIQUIDACIÓN POR PAGAR	\$53.609.639

Modificación de la liquidación del crédito. Desde ya advierte el Despacho que se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por las razones que se pasan a explicar.

El crédito cuyo cumplimiento se busca en el asunto bajo examen deviene de la orden de reliquidación de pensión que le fue otorgada a través de sentencia judicial proferida por ésta

Unidad Judicial bajo el radicado 2013-00125¹, confirmada por el Tribunal Administrativo², tenemos entonces:

LIQUIDACION	
Capital de acuerdo a la sentencia de fecha 25/10/2018	\$50.819.442
Retroactivo con posterioridad a la ejecutoria (01/10/2018 a 31/12/2019)	\$1.306.179
Intereses moratorios de retroactivo causado hasta a la ejecutoria (desde 01/10/2018 a 31/12/2019)	\$11.566.376
Intereses moratorios de retroactivo causado con posterioridad a la ejecutoria (desde 01/10/2018 a 31/12/2019)	\$200.486
TOTAL LIQUIDACIÓN POR PAGAR	\$63.892.484

Así las cosas, la liquidación del crédito se hace en valor de sesenta y tres millones ochocientos noventa y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos **\$63.892.484**), cinco millones ciento once mil trescientos noventa y ocho pesos (**\$5.111.398**) correspondiente al 8% de agencias en derecho condenado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, para un total de sesenta y nueve millones tres mil ochocientos ochenta y dos pesos (**\$69.003.882**).

Quedando pendiente aprobar por secretaria los gastos del proceso para ordenar el saldo de remanente a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones explicadas en la parte considerativa. En consecuencia;

SEGUNDO: TENER como liquidación del crédito hasta el 31 de diciembre de 2019, la suma de sesenta y tres millones ochocientos noventa y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos **\$63.892.484**), por concepto de liquidación por pagar, cinco millones ciento once mil trescientos noventa y ocho pesos (**\$5.111.398**), correspondiente al 8% de agencias en derecho condenado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, para un total de sesenta y nueve millones tres mil ochocientos ochenta y dos pesos (**\$69.003.882**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ow Padilla
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 6 DE MARZO DE 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 014 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

¹ Folios 6 a 20

² Folios 21 a 26



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Simple Nulidad

Clase de providencia: Auto corre traslado a la solicitud de medida cautelar

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00258

Demandante: Tommy Luis Vega Fuentes.

Demandado: Municipio de Montería.

Vinculado: Comisión Nacional del Servicio Civil

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Encontrándose admitida la demanda en referencia, la judicatura procede a correr traslado de la solicitud de medida cautelar, previa las siguientes

II CONSIDERACIONES

➤ **Antecedentes**

En escrito aportado a la demanda en referencia, el accionante solicitó medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la actuación administrativa que se encuentra adelantando en ocasión del concurso de méritos abierto por la Alcaldía de Montería y la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Convocatoria 1094 de 2019 Territorial 2019(Acuerdo 2019 1000002476).

➤ **Marco legal**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares consagra lo siguiente:

Artículo 233. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda

➤ **Caso concreto**

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha cinco de marzo de 2020 se procedió a vincular a la comisión Nacional del Servicio Civil en el proceso de la referencia, y atendiendo a la normatividad en precedencia, procede esta unidad judicial a correrle traslado de la medida cautelar solicitada por la parte accionante, por el termino de cinco (05) días, conforme al artículo 233 del C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO. Correr traslado a la Comisión Nacional del Servicio Civil de la medida cautelar solicitada por la parte accionante, por el termino de cinco (05) días, conforme al artículo 233 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 06 - marzo - 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No 014 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Simple Nulidad
Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00258
Demandante: Tommy Luis Vega Fuentes.
Demandado: Municipio de Montería.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Encontrándose admitida la demanda en referencia, la judicatura procede a estudiar la vinculación de la Comisión Nacional del Servicio Civil al proceso de la referencia, previa las siguientes

II CONSIDERACIONES

➤ **Antecedentes**

El señor TOMMY LUIS VEGA FUENTES, en nombre propio demanda a través del medio de control de Nulidad Simple, en contra del MUNICIPIO DE MONTERÍA con el fin que se declaren nulos los Decretos 0966 del 23 de Diciembre de 2009, 0117 del 27 de marzo de 2015, 0014 del 18 de enero de 2019, 111 del 3 de mayo de 2019.

En escrito aportado a la demanda en referencia, el accionante solicitó medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la actuación administrativa que se encuentra adelantando en ocasión del concurso de méritos abierto por la Alcaldía de Montería y la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Convocatoria 1094 de 2019 Territorial 2019 (Acuerdo 2019 1000002476).

➤ **Marco legal y jurisprudencial**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a los terceros con interés directo consagra lo siguiente:

Artículo 171. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

3. *Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.* (Subrayado fuera del texto)

Por su parte el Consejo de estado, parafraseando el artículo citado, indica:

"Del texto de la norma transcrita [artículo 171, numerales 1 y 3 del CPACA] se extrae que en el proceso administrativo intervienen la parte actora, la parte demandada y los terceros con interés directo, es decir, los que tienen una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente" (Subrayado fuera del texto)

➤ **Caso concreto**

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha treinta (30) de enero de la presente anualidad se procedió admitir la demanda en referencia en contra del Municipio de Montería, y considerando

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01048-01.

Medio de control: Simple Nulidad
 Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00258
 Demandante: Tommy Luis Vega Fuentes.
 Demandado: Municipio de Montería.

que la eventual nulidad de los actos demandados dentro del proceso en curso afectarían de manera directa a la Convocatoria 1094 de 2019 Territorial 2019 (Acuerdo 2019 1000002476) adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se procederá a su vinculación como tercero con interés directo en consonancia con la normatividad anteriormente citada.

En consecuencia se ordenará vincular a la Comisión Nacional del Servicio Civil en calidad del tercero con interés directo en el proceso; así mismo le sea notificado personalmente del acto admisorio de la demanda en concordancia con el artículo 171 numeral 3 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Vincular a la Comisión Nacional del Servicio Civil en calidad del tercero con interés directo en el proceso conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente del acto admisorio de la demanda en concordancia con el artículo 171 numeral 3 del C.P.A.C.A. de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Correr traslado al vinculado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al vinculado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Advertir al vinculado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: Requerir a la parte accionante para que aporte al despacho traslado de la demanda a fin de realizar la notificación ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 06 – marzo – 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No 014 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2015- 00378

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Daniel Vargas Cañavera

Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión y UNP.

OBJETO

Corregir auto de fecha 18 de febrero de 2020 emitido dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto que data del 18 de febrero de 2020¹, se concedió recurso de apelación contra sentencia, mismo que fue interpuesto solo por la parte demandante y no por la entidad que allí quedó consignada.

Por lo que deberá entenderse en dicho auto que el recurso de apelación fue presentado solo por el apoderado de la parte demandante, ejecutoriada esta decisión, enviar el expediente al tribunal Administrativo de Córdoba.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: corregir el auto de fecha 18 de febrero de 2020, en el sentido de que quien presenta el recurso de apelación contra la sentencia del 12 de diciembre de 2019 es el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: ejecutoriada esta decisión, enviar el expediente al tribunal Administrativo de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 6° DE MARZO DE 2020. El anterior auto se notifica
a las partes por Estado No 14 a las 8:00 A.M.

Secretaría

¹ Folio 201.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2014- 00053

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Eucaris Gaviria Blandon

Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión

OBJETO

Corregir auto de fecha 18 de febrero de 2020 emitido dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto que data del 18 de febrero de 2020¹, se concedió recurso de apelación contra sentencia, mismo que fue interpuesto solo por la parte demandante y no por la entidad que allí quedó consignada.

Por lo que deberá entenderse en dicho auto que el recurso de apelación fue presentado solo por el apoderado de la parte demandante, ejecutoriada esta decisión, enviar el expediente al tribunal Administrativo de Córdoba.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: corregir el auto de fecha 18 de febrero de 2020, en el sentido de que quien presenta el recurso de apelación contra la sentencia del 14 de enero de 2020 es el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: ejecutoriada esta decisión, enviar el expediente al tribunal Administrativo de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 6° DE MARZO DE 2020. El anterior auto se notifica
a las partes por Estado No. 14 a las 8:00 A.M.

Secretaría

¹ Folio 273.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente No. 23-001-33-33-001-2016-00014
Demandante: Javier Ramón Alean Pertúz
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de enero de 2020 proferida por este despacho.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada. Una vez ejecutoriado el presente auto expídase el oficio de ley.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **seis (06) de marzo de 2020**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 14_ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente N°23.001.33.31.001.2018-00044

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Jairo Alvis Hernández y otro

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Tributos, Rentas y Contribuciones
Parafiscales

Asunto: Solicitud de Recurso de Apelación contra Auto

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que negó las medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES

• Antecedentes

El día 18 de noviembre de 2019 esta Judicatura profirió auto negando la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Con escrito allegado al despacho el día 25 de noviembre de 2019, los demandantes interpusieron recurso de apelación contra el auto anteriormente mencionado, sustentando su posición.

• Marco normativo

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (...)”

Visto lo anterior, el Código nos numera que autos son susceptibles del recurso de apelación.

- **Caso concreto**

Teniendo en cuenta el marco normativo anteriormente citado, este Despacho procede a analizar la solicitud del recurso presentado por la parte demandante.

Advierte este Despacho, que el auto que niega las medidas cautelares no se encuentra entre los autos susceptibles de recurso de apelación según el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho rechazará el recurso de apelación por ser improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 18 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, sígase con el trámite respectivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 6 de marzo de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 13 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA FORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00168
Demandante: SURTIGAS S.A. E.S.P.
Demandado: Municipio de Purísima
Asunto: Estudio de admisión

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

SURTIGAS S.A. E.S.P., presenta demanda en ejercicio del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Purísima de la Concepción - Córdoba, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

Por otro lado, como quiera que la notificación electrónica no tiene ningún costo, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pósito de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **MUNICIPIO DE PURISIMA**, a través de buzón de correo electrónico notificacionjudicial@purisima-cordoba.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico; laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo

CUARTO: Correr traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder.

QUINTO: Advertir a la parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la

demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. De igual manera deberá informar la dirección en donde su poderdante recibirán las notificaciones judiciales, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Tener a la abogado **JEANNETTE BIBIANA GARCIA POVEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.639.494, portadora de la tarjeta profesional N° 41.080 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folios 42-43 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 06 de marzo de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 14 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00107

Demandante: Ana Mayo Brun Aldana

Demandado: Municipio de Sahagún

Asunto: Estudio de admisión

I. OBJETO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, procede este despacho a pronunciarse sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes

La demanda bajo estudio fue incoada por Ana Mayo Brun Aldana, Ariel del Cristo Rivera Díaz, Astrid el Carmen Bula Coronado, Astrid Soledad Solano Díaz, Astrith María del Carmen Mendoza Mercado, Bertina Segunda Mercado Martínez, Betulia de la Concepción Figueroa Ramos, Carlos Ramón Vergara Velázquez, Celenia María del Rosario Muskus Lyons, Cesar Manuel Alean Bracamontes, Cielo Isabel Martínez Causil, Cristina Isabel Sarmiento Madera, Dordy Felipe Verbel Flórez, Edenia Fernanda Figueroa Ramos, Eder Enrique Mercado Ramos, Elba Cecilia Caro Gómez, Elsa Susana Martínez Regino, Elver del Cristo Vergara, Elviro Antonio Herazo Berrocal, Emigdia Garcés García, Enilsa del Socorro González Barrios, Freddy Enrique Acevedo Torres, Fredys Manuel Avilés Arrieta, Gladys del Socorro Díaz Osorio, Gloria Cecilia Hoyos Ayala, Hernán Emiro Caldera Villadiego, José Ricardo Madera Salgado, José Romero Flórez, Juan Manuel Tenorio López, Juan Pablo Otero Soto, Julio Emiro Pacheco Peñate, Lourde Ramona Acosta Uparela, Manuel Lucio Portillo Doria, María del Carmen Rojano Paternina, María Elena Villarreal David, María Lidis Salgado Rivera, Marlene Mercedes Marrugo Otero, Martha Cecilia Vergara Padilla, Miguel Antonio Caldera Villadiego, Mirian Judith Humanez Madera, Miryam Isabel Cardozo Marrugo, Pablo Jose Dumar Daniells, Roger Fredys Montes Ramos, Rosario del Carmen Quintero Alean, Ruby del Socorro Bula Guevara, Ruby Stella Madrid Vega, Teosbaldo Manuel Moreno Villadiego, Virginia del Carmen Arrieta de Paternina y William del Cristo Otero Peraza a fin de lograr la nulidad de la Resolución N° 2044 de 5 de diciembre de 2017, proferida por el Alcalde Municipal de Sahagún.

Observa el despacho, que los demandantes habían presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el mismo acto administrativo referenciado en la presente acción, en fecha de 28 de mayo de 2018. En dicha ocasión, el expediente se radicó bajo Nro. 23.001.33.33.001.2018.00221, y mediante auto de 28 de enero de 2019, este despacho decidió inadmitir la demanda percibiendo una indebida acumulación de pretensiones; acto siguiente, esta Unidad Judicial ordenó el desglose de procesos, con el propósito de subsanar la causal de inadmisión, siguió en estudio de admisión del estudio del proceso tomando a la Sra. Ana Josefa Buelvas Martínez como única demandante y se le concedió un termino de diez (10) días para presentar de forma individual las 49 demandas restantes.

- **Marco Normativo**
- **Oportunidad para presentar la acción**

En lo que tiene que ver con la oportunidad que tienen los administrados para impetrar las respectivas demandas, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral 2, literal d) indica:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
 - d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*

Por su parte el Consejo de Estado en lo que respecta a la forma de contar los términos a fin de esclarecer la fecha de caducidad de la acción indicó:

“Debe la Sala enfatizar que los términos dados en meses y años, se cuentan conforme al calendario, por lo tanto, finalizan en la misma fecha en que comienzan, excepto, si su vencimiento ocurre en un día inhábil, como ya se explicó; y difieren de los términos de días y horas, que se entenderán hábiles, a menos de que se establezca lo contrario, por lo tanto es frente a estos últimos que el carácter hábil o inhábil tiene incidencia en el conteo.”¹

- **Caso concreto**

Con el propósito de constatar que la presente acción cumple con los requisitos de la demanda, es pertinente mencionar los siguientes hechos:

- El acto demandado (Resolución Nro. 2044) fue notificado por la Alcaldía de Sahagún el día 18 de enero de 2018.
- Según constancia otorgada por la Procuraduría General de la Nación, la audiencia de conciliación prejudicial fue solicitada el día 13 de marzo de 2018, y así mismo fue celebrada el día 23 de mayo de 2018.
- El día 28 de mayo de 2018, la demanda fue presentada en la Oficina Judicial de la ciudad de Montería. Deja constancia este Despacho, que hasta esta fecha, a la demanda le restaban 62 días del término de caducidad.

Ahora bien, mediante auto de 28 de enero de 2019 expedido esta Unidad Judicial, la demanda fue inadmitida con base a una indebida acumulación de pretensiones, otorgando 10 días a partir de su notificación en estado para presentar las 49 acciones restantes de forma individual.

Al no presentarse las demandas en el tiempo estipulado por el Despacho, el 12 de febrero de 2019 continuó el término de caducidad de la acción, el cual finalizó el 1 de abril de 2019. No obstante, la presente demanda fue presentada en Oficina Judicial el día 17 de

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015). CONSEJERA PONENTE: DOCTORA MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. REF: Expediente núm. 2015-00155-01.

Julio de 2019, encontrándose por tres (3) meses y dieciséis (16) días excedidos en el término para impetrar la acción.

En consecuencia conforme lo establece el artículo 169 del C.P.A.C.A procede esta Unidad Judicial a rechazar la demanda por caducidad de la acción.

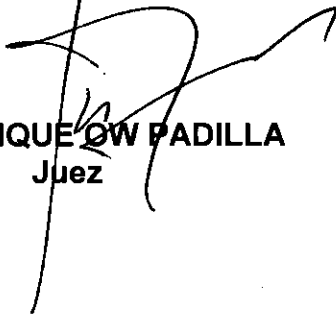
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por caducidad de la acción, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

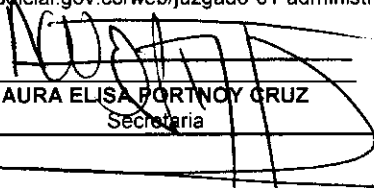
SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las correspondientes anotaciones en el sistema Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ENRIQUE QW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 06 de marzo de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 14 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00297

Demandante: Antonio José Padrón Redondo

Demandado: Nación – Mineducación - Fomag

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 13 de febrero de 2020, **Confirmó** la sentencia proferida por este despacho el día 28 de agosto de 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ow Padilla
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 6 DE MARZO DE 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 014 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00263

Demandante: Asociación de los Municipios de Córdoba y Sucre - ASODECORS

Demandado: Municipio de los Córdoba

Asunto: Estudio de admisión

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La Asociación de Municipios de Córdoba y Sucre - ASODECORS, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Los Córdoba, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

Por otro lado, como quiera que la notificación electrónica no tiene ningún costo, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Los Córdoba** a través de buzón de correo electrónico alcaldia@loscordobas-cordoba.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico; laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

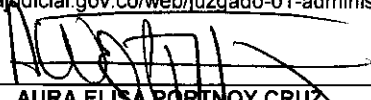
Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder.

QUINTO: Advertir a la parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. De igual manera deberá informar la dirección en donde su poderdante recibirán las notificaciones judiciales, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Tener al abogado **Reynaldo Olivera Vuelvas**, identificado con la cédula de ciudadanía No 78.023.504 de Cereté, portador de la tarjeta profesional N° 182.934 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folios 30-31 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>06 de marzo de 2020</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>14</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 23-001-33-33-001- 2019-00263

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Asociación de Municipios de Córdoba y Sucre- ASODECORS

Demandado: Municipio de Los Córdoba

Asunto: Traslado de Medida Cautelar

I. OBJETO

Admitida la demanda ordinaria arriba señalada, procede esta judicatura a dar trámite a la petición de medida cautelar solicitada por la parte demandante. Se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

• Marco normativo

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

*"Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado"*¹

Insertos en la materia contenciosa administrativa, el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos enmarca el procedimiento aplicable a la solicitud de medidas cautelares en el proceso ordinario.

"ARTÍCULO 233. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)"

• Caso en concreto

La Asociación de Municipios de Córdoba y Sucre, solicitó como medida cautelar la suspensión de los actos atacados (Resolución 014 de 2017, Resolución 013 de 2017,

¹ Corte Constitucional Sentencia T-206/17 M.P. Alberto Rojas Ríos

Resolución 003 y 004 de 2017, mandamiento de pago 010 de 2018 y Resolución 001 de 2019) expedidos por la Tesorería Municipal del Municipio de Los Córdoba, en razón de evitar un perjuicio irremediable, ya que con el cobro coactivo a través del mandamiento de pago se podrían poner en riesgo dineros públicos con los cuales se adelantan convenios interadministrativos en la ejecución de obras.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, este despacho dispone CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que las partes se pronuncien sobre aquella dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, la cual debe surtirse simultáneamente con el auto emisario de la demanda. Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería; resuelve

RESUELVE:

PRIMERO. Correr traslado al Alcalde Municipal de Los Córdoba, como representante legal del Municipio, por el termino de cinco (05) días, de la medida cautelar, contenida en el acápite "Medida Provisional", referido a la suspensión de los actos (Resolución 014 de 2017, Resolución 013 de 2017, Resolución 003 y 004 de 2017, mandamiento de pago 010 de 2018 y Resolución 001 de 2019) expedidos por la Tesorería Municipal del Municipio de Los Córdoba, relativos a la sanciones impuestas a la parte demandante.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente proveído a la parte demandada, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, para los efectos en el artículo 233 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 06 de marzo de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 14 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00211

Demandante: Beatriz del Carmen Ayazo Patiño

Demandado: Nación – Mineducación - Fomag

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 20 de febrero de 2020, **Confirmó** la sentencia proferida por este despacho el día 29 de julio de 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ow Padilla
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 6 DE MARZO DE 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 014 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2013.00281

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Cecilia Esther Arrieta Ricardo

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

OBJETO

Corregir auto de fecha 20 de noviembre de 2018 emitido dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto que data del 20 de noviembre de 2018¹, se procedió a aprobar liquidación de costas, sin embargo en la referencia se consignaron de manera errada los nombres de las partes demandante y demandada.

Por lo que deberá entenderse en dicho auto que la decisión adoptada corresponde al radicado 2300133330012013-00281, y que la parte demandante es la **ciudadana Cecilia Ester Arrieta Ricardo**, y demandada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**. Efectuado lo anterior procédase al archivo del proceso previas las anotaciones respectivas.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: corregir el auto de fecha 20 de noviembre de 2018, en cuanto a los datos citados en la referencia del mismo, entendiéndose que la parte demandante corresponde a la ciudadana **Cecilia Ester Arrieta Ricardo**, y la parte demandada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 6° DE MARZO DE 2020. El anterior auto se notifica
a las partes por Estado No. 14 a las 8:00 A.M.

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00262

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edwin Gregorio Quiñonez Enamorado

Demandado: E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería

I. OBJETO

Fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial en el proceso de la referencia, por imposibilidad de realización de la diligencia enunciada debido a las fallas en el fluido eléctrico.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto precedente fijó el día cuatro (04) de marzo de 2020 para llevar a cabo audiencia inicial a partir de las 10:30 am; sin embargo por fallas en el fluido eléctrico no fue posible su realización, por lo que se procederá a fijar como nueva fecha el día martes 31 de marzo del 2020 a partir de las 09:15 am. En consecuencia se

RESUELVE

1. Fijar el día martes 31 de marzo del 2020 a partir de las 09:15 am. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **06 DE MARZO DE 2020** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **014** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00286
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jaime Orlando Guzmán Otero
Demandado: Nación D.P.S

I. OBJETO

Fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial en el proceso de la referencia, por imposibilidad de realización de la diligencia enunciada debido a las fallas en el fluido eléctrico.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto precedente fijó el día cuatro (04) de marzo de 2020 para llevar a cabo audiencia inicial a partir de las 09:45 am; sin embargo por fallas en el fluido eléctrico no fue posible su realización, por lo que se procederá a fijar como nueva fecha el día martes 31 de marzo del 2020 a partir de las 08:30 am. En consecuencia se

RESUELVE

1. Fijar el día martes 31 de marzo del 2020 a partir de las 08:30 am. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 06 DE MARZO DE 2020 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 014 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00289
Demandante: José Felipe Soto Tirado
Demandado: Nación – Min Defensa – Policía Nacional
Asunto: Estudio de admisión

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

José Felipe Soto Tirado, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Min Defensa – Policía Nacional, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

Por otro lado, como quiera que la notificación electrónica no tiene ningún costo, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Min Defensa – Policía Nacional, a través de buzón de correo electrónico decor.notificacion@policia.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico; laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo

CUARTO: Notificar personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

QUINTO: Correr traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder.

SEXTO: Advertir a la parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. De igual manera deberá informar la dirección en donde su poderdante recibirán las notificaciones judiciales, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Tener a la abogado **JAVIER DARIO MUÑOZ MONTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.283.454 de Palmira (Valle), portadora de la tarjeta profesional N° 160.944 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folio 28 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 6 de marzo de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 14 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00183

Demandante: Luis Manuel Martinez Villera

Demandado: Nación – Mineducación - Fomag

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 20 de febrero de 2020, **Confirmó** la sentencia proferida por este despacho el día 12 de julio de 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ow Padilla
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 6 DE MARZO DE 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 014 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00189
Demandante: Oleoducto Central S.A.
Demandado: Municipio de San Antero
Asunto: Estudio de admisión

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Oleoducto Central S.A., presenta demanda en ejercicio del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de San Antero - Córdoba, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

Por otro lado, como quiera que la notificación electrónica no tiene ningún costo, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **MUNICIPIO DE SAN ANTERO**, a través de buzón de correo electrónico notificacionjudicial@sanantero-cordoba.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico: laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo

CUARTO: Correr traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder.

QUINTO: Advertir a la parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la

demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. De igual manera deberá informar la dirección en donde su poderdante recibirán las notificaciones judiciales, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Tener a la abogado **CATALINA AMARIS FERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.583.108 de Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional N° 221.412 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folios 26-29 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW BADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 06 de marzo de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 14 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00168
Demandante: SURTIGAS S.A. E.S.P.
Demandado: Municipio de Momil
Asunto: Estudio de admisión

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

SURTIGAS S.A. E.S.P., presenta demanda en ejercicio del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Momil - Córdoba, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

Por otro lado, como quiera que la notificación electrónica no tiene ningún costo, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **MUNICIPIO DE MOMIL**, a través de buzón de correo electrónico notificacionjudicial@momil-cordoba.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico; laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo

CUARTO: Correr traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder.

QUINTO: Advertir a la parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la

demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. De igual manera deberá informar la dirección en donde su poderdante recibirán las notificaciones judiciales, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Tener a la abogada **JEANNETTE BIBIANA GARCIA POVEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.639.494, portadora de la tarjeta profesional N° 41.080 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folios 44-45 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 06 de marzo de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 14 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00390
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Virginia Isabel Durango Pedraza
Demandado: E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

I. OBJETO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se procede a continuar con el trámite del medio de control en referencia.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A. En consecuencia esta Unidad Judicial

RESUELVE

1. Fijar el día martes treinta y uno (31) de marzo del año 2020 **a partir de las 10:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Reconocer personería jurídica al abogado **MIGUEL FERNANDO BURGOS MIRANDA**, como apoderado de la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 103 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **06 DE MARZO DE 2020** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **014** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00577

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yeraldine Cuadrado Doria

Demandado: E.S.E CAMU Puerto Escondido

I. OBJETO

Fijar nueva fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, por imposibilidad de realización de la diligencia enunciada debido a las fallas en el fluido eléctrico.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto precedente fijó el día cuatro (04) de marzo de 2020 para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas a partir de las 09:00 am; sin embargo por fallas en el fluido eléctrico no fue posible su realización, por lo que se procederá a fijar como nueva fecha el día miércoles dieciocho (18) de marzo del 2020 a partir de las 10:30 am. En consecuencia se

RESUELVE

1. Fijar el día miércoles dieciocho (18) de marzo del 2020 a partir de las 10:30 am. para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Acéptese la renuncia de poder al abogado **Gabriel Ángel Jaramillo Quiñonez** y reconózcasele personería jurídica a la abogada **Ana Carolina Morales Redondo** identificada con cedula de ciudadanía 1.067.934.824 y tarjeta profesional 303.124 del C.S.J en calidad de apoderada judicial de la E.S.E CAMU Puerto Escondido en los términos del memorial poder aportado a folio 248 y siguientes del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **06 DE MARZO DE 2020** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **014** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Reparación directa

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00347

Demandante: Jorge Perez Zabaleta

Demandado: Nación – Ministerio de salud, Departamento de Cordoba y Guillermo Antonio Lengua Hernández.

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 12 de septiembre de 2019, **Confirmó** el auto proferido proferida por este despacho en audiencia inicial el día 14 de febrero de 2017.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Monteria (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ow Padilla
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 6 DE MARZO DE 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 014 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA FORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.001.2013-00050
Demandante: Maria Estebana Arrieta Sanchez
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 07 de febrero de 2020, **Modificó** el numeral segundo, inciso 2.2, de la sentencia proferida por este despacho el día 14 de diciembre del 2015.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ow Padilla
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Montería, 6 DE MARZO DE 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 014 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2017-00342-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandantes:	Nicomedes Eufasio Aldana Bula
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Electricaribe S.A. E.S.P.
Asunto:	Subsana - Fija fecha de audiencia inicial

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 24 de enero de 2020, se formularon observaciones a la contestación de la demanda hecha por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo que, se dispuso que la demandada subsanará la contestación de la demanda en el término de diez (10) días. En cumplimiento a lo anterior, el apoderado judicial de la demandada, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial subsanando el aspecto indicado¹, referente al aporte del poder para representar a la entidad,

Con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Tener por subsanada la contestación de la demanda presentada dentro del presente asunto por el apoderado judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Segundo: Fijar el día jueves dos (02) de abril de dos mil veinte (2020) a partir de las 08:30 a.m. para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual, es de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.

Tercero: Se previene a la parte demandante y a la demandada Electricaribe S.A. E.S.P. para que el día y hora fijados en el numeral segundo de esta providencia, acuda con los testigos requeridos con la demanda y la respectiva contestación a la misma. Lo anterior, para que en caso de que se decreten como prueba sus declaraciones, se pueda evacuar seguidamente a la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 ibídem; en caso de no ser necesario la práctica de pruebas,

¹ Folios 214 a 230

se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia que se convoca, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Tener al abogado José David Méndez Villa identificado con cédula de ciudadanía No. 73.154.240 y portador de la T.P. No. 89.918 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 6 de marzo de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 14 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

Aura Elisa Polanco Cruz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00072
Demandante: Abel José Monterrosa Torres
Demandado: Unidad Nacional de Protección

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, y de la Corte Constitucional, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la sala Tercera de decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 02 de agosto de 2019, **modificó** el numeral 2º de la sentencia proferida por este despacho el día 27 de junio del 2019.
2. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
3. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW FADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 6 DE MARZO DE 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 014 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Incidente de Desacato
Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00146
Demandante: Arnol Casseres Brieva
Demandado: Fiduprevisora S.A.

El presente proceso proviene del Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 16 de septiembre de 2019, **Confirmó** el auto proferido por este despacho el día 06 de septiembre de 2019.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, realizar el trámite pertinente para el cobro de la sanción y posterior a ello archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ow Padilla
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 6 DE MARZO DE 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 014 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Incidente de Desacato
Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00253
Demandante: Consuelo Maria Marchena Zabaleta
Demandado: Secretaria de Educación de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 23 de enero de 2020, **Revocó** el auto proferido por este despacho el día 20 de enero del 2019 (sic)¹.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 6 DE MARZO DE 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 014 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

¹ Error en el año del auto, toda vez que la providencia fue proferida en el año 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Incidente de Desacato
Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00115
Demandante: Fernando Jiménez Castro
Demandado: Nueva EPS

El presente proceso proviene del Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 22 de enero de 2020, **Confirmó** el auto proferido por este despacho el día 20 de enero de 2020.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, realizar el trámite pertinente para el cobro de la sanción y posterior a ello archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ow/Padilla
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 6 DE MARZO DE 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 014 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria